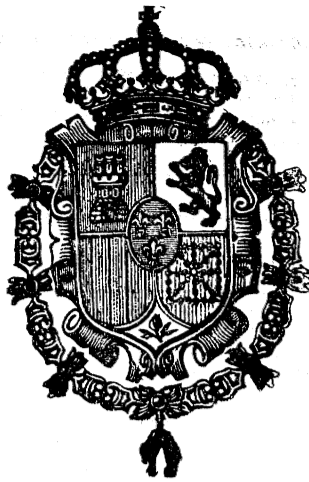


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PROCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:  
 «Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud, así como SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel.

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado con tranquilidad el día de hoy, alcanzando en su estado febril una remisión mayor y más sostenida que los días anteriores.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	Suma anterior.....	2.830.232'76
633	Sr. Fiscal de la Audiencia de Logroño.	100
634	El Casino Español de la Habana (séptima remesa).....	25.000
635	La Embajada de España en París.....	26.148
		2.881.480'76
636	Recaudado en provincias en el día de ayer 13 del actual.....	5.500'11
		2.886.980'87
	Se deduce la partida núm. 161 de la GACETA del día 27 de Septiembre próximo pasado por figurar ya con el número 117 en la del día 23 del mismo mes.....	1.000
	SUMA.....	2.885.980'87

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Pablo Maroto, á D. Felipe Peña y Costalago, que sirve el de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de primera instancia electo del distrito del Oeste de esta Corte;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del distrito del Norte de la misma, vacante por haber sido también trasladado D. Felipe Peña.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ronda, vacante por fallecimiento de D. Calixto Fernández, á D. Antero Hurtado y Vilhondo, que sirve igual cargo en la de Llerena, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luisa Gómez de Vilella pidiendo que se indulte á su esposo Rafael Vilella Guzmán de las penas de catorce años, ocho meses y un día de cadena y doce años y un día de reclusión que la Audiencia de Pontevedra le impuso en causa por los delitos de asesinato frustrado y homicidio:

Considerando que, según manifiesta la misma Sala sentenciadora, dada la forma en que se cometió el delito de asesinato frustrado, el veredicto del Jurado, al apreciar la circunstancia cualificativa, hubiera podido ser más benigno:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado Rafael

Vilella Guzmán por la de tres años de prisión correccional, dejando subsistente la de doce años y un día de reclusión.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba por su importe de contrata, que asciende á 343.762 pesetas 68 céntimos, e proyecto reformado de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Almarcha á Villarrobledo, en la provincia de Cuenca, el cual origina el presupuesto adicional en el mismo concepto, importante 113.617 pesetas 64 céntimos.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 1.º de la carretera de Puente de Ullán á la cuesta de Paredes, en la provincia de Soria, por su importe de contrata, que asciende á 172.647 pesetas 68 céntimos, el cual produce el presupuesto adicional, también de contrata, importante 5.643 pesetas 29 céntimos.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de la carretera de Los Palacios á Utrera, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 403.860 pesetas 46 céntimos, el cual produce el presupuesto adicional en el mismo concepto, de 241.594 pesetas 86 céntimos.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Visto el expediente instruido para llevar á efecto la expropiación de terrenos en la provincia de Vizcaya, término municipal de Guecho:

Vista la providencia dictada en 7 de Septiembre último por el Gobernador civil de la referida provincia, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos en el citado término para la construcción del ferrocarril de Las Arenas á Plencia:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Ramón de Uriarte, propietario de una finca señalada con el núm. 43 de la relación nominal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año:

Considerando:

1.º Que las razones aducidas por el recurrente, más que á impugnar la necesidad de la ocupación de su finca, tienden á reclamar que se varíe el trazado, por las malas condiciones en que de lo contrario quedaría su casa, denominada de Uriarte.

1.º Que la reclamación de este propietario queda reducida á una petición de daños y perjuicios, que podrá deducir cuando este expediente llegue al período del justiprecio.

Y 3.º Que por Real orden de 24 de Agosto último fué aprobado el replanteo del proyecto de dicho ferrocarril; de acuerdo con lo consultado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso de alzada de que se ha hecho mérito y en confirmar la providencia contra la cual se interpuso, dictada por el Gobernador de la provincia de Vizcaya en 7 de Septiembre último, declarando la necesidad de la ocupación de la referida finca, sita en término de Guecho, para la construcción del ferrocarril de Las Arenas á Plencia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa.

Accediendo á lo propuesto por el Ministro de Fomento; de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban el proyecto y presupuesto de obras de restauración de la Catedral de Córdoba, formado por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco, por la cantidad de 141.883 pesetas 25 céntimos.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por administración, y su importe se abonará con cargo al capítulo especial concedido para esta restauración en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Santos de Isasa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la Memoria que con el título de *Investigaciones balísticas sobre armas portátiles* ha presentado el Coronel de Artillería D. Diego Ollero y Carmona, que presta sus servicios en la octava Sección de este Ministerio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por resolución de 4 del mes actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo inmediato, como comprendido en el caso 10 del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. General Subsecretario de este Ministerio, Director del Material de Artillería.

Copia del informe que se cita.

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Las investigaciones balísticas llevadas á cabo por el Coronel de Artillería D. Diego Ollero, que la Junta ha examinado, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio próximo pasado, tienen por objeto determinar las trayectorias que recorrerán las balas de fusil de pequeño calibre, en la hipótesis de que el coeficiente balístico esté comprendido entre ciertos límites, y que la velocidad inicial sea de 900 metros por segundo.

La tendencia actual en las armas portátiles á disminuir el calibre y aumentar el coeficiente balístico de la bala, reforzando al mismo tiempo la velocidad inicial, con objeto todo de hacer lo más rasante que sea posible las trayectorias, obliga á estudiar las condiciones del tiro de las armas que actualmente se van adoptando, y también de las que pudieran llamarse armas de lo porvenir.

Hay, pues, utilidad, no sólo en conocer las trayectorias que describen las balas del Lebel, Mannlicher, Mauser, Le y Schmidt, sino también las que pueden suponerse recorridas por proyectiles de armas hipotéticas que representen, si no el estado actual, el límite hacia el que penden los progresos que se van realizando.

Los números fijados por el Sr. Ollero para los coeficientes balísticos, que ha tomado como tipos, han sido elegidos con mucho acierto y representan, no ya sólo un límite, sino una posibilidad manifiesta.

En cuanto á la velocidad inicial de 900 metros por segundo, aunque excede de las que hasta ahora se han obtenido, no puede negarse que con los perfeccionamientos sucesivos de las nuevas pólvoras llamadas sin humo, que no son más que modificaciones felices de los Cuerpos explosivos de constitución química, es muy posible que de los 760 y 780 metros ya obtenidos en algún fusil, se suba pronto á los 800 metros, y en plazo, tal vez no lejano, se llegue ó aproxime á los 900 metros.

En el cálculo de las trayectorias ha empleado el Sr. Coronel Ollero el método del eminente balístico italiano Siacci, hoy generalmente usado, y que en efecto ofrece muy considerables ventajas sobre todos los demás, por la exactitud con que coinciden sus resultados con los datos de la experiencia, y por la sencillez de los cálculos.

Para el empleo de este método se presentaba sin embargo una seria dificultad: las tablas de las funciones D. (u), I. (u), y A. (u), T. (u) que existen actualmente, llegan á lo sumo á la velocidad de 700 metros, y no servían por lo tanto, para cálculos en que entra la de 900 metros.

Esta dificultad la ha resuelto el Sr. Ollero haciendo los trabajos cálculos que son necesarios para prolongar por la parte superior desde 700 á 1.000 metros la tabla de Berardinelli, que se extiende de 700 á 100 metros de velocidad, y que ya había sido prolongada por la parte inferior hasta 70 metros, con lo cual resulta una tabla desde 1.000 hasta 70, que satisface á todas las necesidades actuales de la práctica de los cálculos balísticos.

La circunstancia de empezar en cero en la tabla de Berardinelli, los valores de D. (u), A. (u) y T. (u), ha obligado al Sr. Ollero á adoptar valores negativos en la prolongación de la tabla, por esto no ofrece ningún inconveniente, con sólo tener algún cuidado, pues se reduce la precaución necesaria á convertir en sumas de valores absolutos las restas D. (u), D. (v), A. (u), A. (v) y T. (u), T. (v), que indican las fórmulas de Siacci.

Sin embargo, si la Memoria del Coronel Ollero se imprime, como conviene, para dar á conocer, como merece, su importante estudio sería más ventajoso que se diese la tabla completa de 1.000 á 70 metros, seguida, con números positivos todos. Esto no exige más que un trabajo material de alguna paciencia, pero aumentaría en gran manera las ventajas y comodidad del uso de la tabla.

El trabajo del Sr. Ollero, aunque de poco volumen, es como se ve, de considerable importancia y utilidad y forma en realidad un apéndice á la «Balística», publicada en 1890 por el mismo autor, obra por cierto que no ha obtenido recompensa á pesar de que su valor científico y el provecho que puede reportar para la simplificación de los métodos que se emplean en el cálculo de las tablas de tiro de las piezas de Artillería es muy grande, pues puede redundar en economía de gastos y tiempo en las experiencias, y cuyos méritos han sido reconocidos por las Revistas militares españolas y extranjeras que figuran á la cabeza por su reputación profesional.

Por todo lo expuesto, la Junta opina:

Primero. Que la Memoria escrita por el Coronel de Artillería D. Diego Ollero, *Investigaciones balísticas sobre armas portátiles de fuego*, es un trabajo de considerable valer, importancia y utilidad, que debe ser publicado para que pueda ser estudiado y reportar provecho al servicio.

Segundo. Que la tabla, prolongación de la de Berardinelli, calculada por el Sr. Ollero, puede ser de mucha utilidad si se imprime tal como está presentada; pero aún sería más ventajosa si con ella, y la publicada por el autor de su *Balística*, que ya estaba prolongada por la parte inferior, se formase una sola, seguida, con números todos positivos, que se extendería entre las velocidades de 1.000 y 70 metros, y que bastaría, durante mucho tiempo, para todas las necesidades de la práctica de los cálculos balísticos.

Tercero. Que el trabajo del Coronel Ollero está comprendido en el caso 10 del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.

Cuarto. Que el distinguido mérito contraído por el autor con su trabajo, teniendo en consideración, además, el que representa la publicación de su obra *Balística* en el año pasado, obra de gran importancia y utilidad, le hace digno de ser recompensado con la Cruz del Mérito militar de tercera clase, destinada á premiar servicios especiales, pensionada con el 10 por 100 del sueldo que disfruta, considerando esta recompensa como la tercera de las comprendidas en el art. 9.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército.

V. E., sin embargo, resolverá lo más conveniente.

Madrid 10 de Octubre de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—Rubricado.—V.º B.º—El Presidente, O'Ryan.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra*.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—AZCÁRRAGA.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que con fecha 1.º del mes de Junio último elevó á este Ministerio el Comandante graduado, Capitán de Artillería y Profesor de la Academia general militar, D. Antonio Valcarce y Quiñones, en súplica de recompensa por su obra titulada *Geometría analítica*;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por resolución de 4 del mes actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Capitán que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo inmediato, como comprendido en el caso 10 del art. 19 del reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, sin perjuicio de los beneficios que por las condiciones del concurso verificado en 31 de Marzo de 1889 puedan corresponderle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1891.

AZCÁRRAGA

Sr. General Subsecretario de este Ministerio, Inspector de la Academia general militar.

Copia del informe que se cita.

Junta Superior Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Cumpliendo la Junta lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio próximo pasado, ha examinado detenidamente el expediente incoado en virtud de las instancias elevadas á S. M. por el Capitán de Artillería D. Antonio Valcarce y Quiñones, en súplica de recompensa por la obra titulada *Geometría Analítica*. Del citado expediente resulta que varias veces, y sin resultado, se abrió concurso para elegir texto de Geometría analítica, que sirviese en la Academia general militar, hasta que anunciado por Real orden de 11 de Julio de 1888, se presentaron tres obras, entre las que eligió la Junta de Profesores la del Capitán Valcarce, que propuso al Ministerio en 17 de Diciembre de 1889. No fué posible entonces resolver el concurso por haberse extraviado, al suprimirse la Dirección general de Instrucción militar, los sobres cerrados que contenían los nombres de los autores de las obras presentadas, y fué necesario anunciar al público lo ocurrido y señalar un plazo para la presentación de nuevos sobres, que permitiesen conocer el nombre del autor premiado. Por esta causa, el resultado del concurso no se publicó hasta el 3 de Enero del año actual. En la Real orden de esta fecha, teniendo en cuenta que á la sazón estaban en estudio proyectos de reforma de la instrucción militar, que podían alterar el plan de estudios de la Academia general, se dispuso que se aplazase la impresión de la obra del Capitán Valcarce hasta que estuviese resuelto aquel importante problema. De lo expuesto se deduce que el citado Oficial fué designado para premio en público concurso; pero por causas ajenas á su voluntad, no se han cumplido las condiciones anunciadas para aquél, y no ha llegado el Capitán Valcarce á recibir los beneficios á que su trabajo le hacía acreedor, los cuales, aun cuando no se altere el plan de estudios de la Academia general, habrán sufrido menoscabo por el considerable retraso con que llega á obtenerlos.

En vista de todo lo expuesto, la Junta, teniendo en cuenta, además de las circunstancias enumeradas, las que concurren en el interesado, según constan en su hoja de servicios, el mérito de la obra, que fué ya reconocido al ser declarada de texto, y lo dispuesto en los artículos 5, 12 y 19 del reglamento de Recompensas vigente; opina que el Capitán de Artillería, D. Antonio Valcarce y Quiñones, se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz blanca del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, amortizable por el ascenso, como comprendido en el caso 10 del art. 19 citado, sin perjuicio de los beneficios que por las condiciones del concurso le puedan corresponder.

V. E., no obstante, resolverá lo más conveniente. Madrid 10 de Octubre de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º—El Presidente, O'Ryan.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra*.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—AZCÁRRAGA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo deberá verificarse el 4.º sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, emitidos en 1890;

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 25 de Febrero último, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amorticen 400 billetes, que es la parte proporcional en centenas completas entre los 1.750.000 emitidos y los 340.000 puestos en circulación, comprendiéndose, por consiguiente, en el referido sorteo los números 1 al 340.000, previa deducción de los 1.200 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1891.

FABIE

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES (1)

#### LIBRO PRIMERO

#### CAPITULO V

De los funcionarios de las Secciones.

Art. 130. El funcionario de más categoría entre los que prestan sus servicios en la oficina cabeza de Sección, excepción hecha del Jefe, y en igualdad de categoría, el más antiguo en la clase, se denominará Interventor.

(1) Véase la GACETA de 7 del actual.

Art. 131. Corresponde á los Interventores de las Secciones:

1.º Sustituir al Jefe en ausencias y enfermedades.  
2.º Consignar su conformidad en todas las cuentas que deba rendir la Sección y en las que procedan de las oficinas dependientes de la misma; en los cargos recibidos, en los pedidos de abono y en las facturas de la correspondencia de cargo sobrante.

3.º Fiscalizar la gestión del Habilitado, cuidando de que ingrese en la Caja de la Sección todas las cantidades que hiciese efectivas, y de que la distribución de haberes y gratificaciones y la inversión de los gastos de oficio se verifiquen con sujeción á las disposiciones vigentes.

4.º Intervenir asimismo la distribución y los pedidos del material y del mobiliario, y las anotaciones de entrada y salida en los almacenes de la Sección, los presupuestos de todas las clases y las operaciones del servicio estadístico.

5.º Expedir con el V.º B.º del Jefe cuantas certificaciones deban emanar de la Sección.

6.º Ejecutar los demás trabajos que el Jefe de la Sección le ordene, siempre que sean compatibles con su especial misión, excepción hecha, en circunstancias ordinarias, de los de reja, estación y ambulantes.

Art. 132. Cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Agosto último corresponda la dirección del servicio telegráfico á un segundo Jefe de la Sección, ejercerá las funciones de Interventor el que le siga en antigüedad ó en categoría dentro de la oficina.

Art. 133. Cuando el Interventor no estuviese de acuerdo con el Administrador en un asunto de contabilidad, suspenderá sus funciones y consultará directamente al Jefe del Centro. Las órdenes de éste serán obedecidas por el Interventor, pero declinando su responsabilidad en comunicación que elevará al Centro directivo cuando no las considere ajustadas á las disposiciones vigentes.

Art. 134. En todas las Secciones habrá un Habilitado, cargo que recaerá en un funcionario de la clase de Oficiales, elegido por mayoría de votos del personal de la Sección, entre los que presten servicio en la oficina cabeza de la misma.

Art. 135. Los Habilitados de las Secciones estarán sujetos á todas las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 94 de este reglamento, relacionándolos con la Sección de que dependan.

Art. 136. Los Habilitados de las Secciones remitirán á los funcionarios que presten servicio fuera de la capital de la provincia, por conducto de sus Jefes inmediatos, ó directamente cuando no los tuviesen en la misma localidad de su residencia, sus haberes respectivos en pliegos certificados.

Art. 137. El Habilitado del personal podrá serlo también de los gastos de oficio, á voluntad del Jefe de la Sección, quien bajo su responsabilidad designará el funcionario que ha de encargarse de este servicio.

Art. 138. Los Habilitados de los gastos de oficio observarán todo lo prescrito en los números 2 y 5 del art. 95, relacionándolos con la Sección á que pertenezcan.

Los Jefes de Sección serán directamente responsables de la gestión de estos Habilitados y de los pagos indebidos que en virtud de orden suya efectuasen.

Art. 139. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente á los Interventores por las operaciones y cuentas que indebidamente aprobasen.

Art. 140. Corresponde á los demás funcionarios adscritos á la oficina cabeza de Sección:

1.º Asistir diaria y puntualmente á la oficina, de cuya obligación sólo serán relevados en caso de fuerza mayor, presentándose á su Jefe inmediato con la anticipación necesaria para comenzar la ejecución de sus trabajos á la hora que les esté señalada.

Cuando se hallaren enfermos, darán aviso á su Jefe, á ser posible, con antelación á la hora de servicio.

2.º Reconocer, al comenzar su servicio, el material, así como también la correspondencia ordinaria y certificada, cartas con declaración de valor y demás objetos que por cualquier causa estén depositados en la oficina y tengan alguna relación con sus funciones, dando cuenta inmediata á sus Jefes de toda novedad que observasen, y siendo responsables de ella cuando no cumplieren lo dispuesto en este artículo.

3.º Entregar á su Jefe sin demora toda correspondencia que no esté suficientemente franquizada ó no reúna los requisitos reglamentarios, y no transmitir despacho alguno, ni enviar los recibidos á los destinatarios sin autorización de su Jefe.

4.º Firmar, cuando entrasen de servicio ó se relevasen, con autorización del Jefe, el libro diario, anotando la hora exacta en que comienzan y terminan sus funciones.

Con arreglo á estas anotaciones se depurarán las responsabilidades que se originen de cualquier incidente ocurrido en los servicios.

5.º Desempeñar con sujeción estricta, á las disposiciones vigentes, las obligaciones que sus Jefes les asignen, habida en cuenta su procedencia y aptitud técnica, y practicar todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que aquellos les impongan, sin perjuicio de recurrir á la Dirección general por conducto regular cuando se consideren agraviados.

6.º Observar la mayor compostura en las oficinas y guardar al público las debidas atenciones, poniendo en conocimiento de su Jefe cuantas reclamaciones les sean hechas.

7.º No resolver por sí, sin previo acuerdo de su Jefe, asunto alguno de índole dudosa ó ajeno en todo ó en parte á su incumbencia.

8.º Conservar, cuando estén encargados del servicio de transmisión y recepción de despachos por los aparatos telegráficos, la cinta de la manera más conveniente, siendo responsables de toda rotura ó destrucción en la correspondiente al aparato Morse, aun cuando sea ordenada por su Jefe, si no salvaren este incidente anotando en los extremos de la misma cinta, bajo su firma, la hora y causa de lo sucedido.

Art. 141. Los Oficiales estarán por regla general encargados de los servicios que se relacionen con la recepción y transmisión de despachos telegráficos y telefónicos, correspondencia certificada y con declaración de valor, sin perjuicio de las atribuciones que conceden á los Jefes de Sección y encargados de Estaciones estafetas, el núm. 2 del art. 122 y el núm. 3 del art. 145.

En los días francos de servicio podrán encomendarles sus Jefes trabajos de oficina ó de contabilidad.

Art. 142. Los aspirantes desempeñarán los servicios relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria y los de oficina, sin perjuicio de encomendarles sus Jefes, cuando lo consideren conveniente, los determinados en el artículo anterior para los Oficiales.

## CAPITULO VI

### De las Estaciones estafetas.

Art. 143. Los encargados de Estaciones estafetas dependerán inmediatamente de los Jefes de las Secciones, con lo que se entenderán en todos los asuntos propios de su oficina.

Las Estaciones estafetas situadas en la Sección de Madrid, dependerán del Jefe de la Sección de Telégrafos y del Administrador del Correo central respectivamente en lo que se refiera á uno y otro servicio.

Art. 144. Los encargados de Estaciones estafetas, formarán al tomar posesión, con intervención del funcionario saliente, un inventario general y duplicado de la documentación, material, mobiliario y demás existente en la oficina, participándolo al Jefe de la Sección y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las observaciones que estimen procedentes para cubrir su responsabilidad.

Art. 145. Corresponde á los encargados de Estaciones estafetas:

1.º Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que relativamente á los Jefes de Sección expresan los números 1, 3, 5, 7, 8, 12, 16, 17, 23, 29, 30, 31, 32, 40 y 41 del art. 122, refiriéndolos á las oficinas de su cargo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 143.

2.º Organizar los servicios dentro de la oficina con arreglo á la clasificación de ésta en cuanto al telegráfico ó telefónico, y teniendo en cuenta para el postal las horas de entrada y salida del correo general y el de la capital de la provincia.

3.º Distribuir los trabajos entre los funcionarios adscritos á su oficina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.º del art. 122 y procurar al público las mayores comodidades para la expedición y recepción de la correspondencia dentro de las disposiciones vigentes.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas y remitirlas mensualmente á la Sección de que dependan.

5.º Formar las cuentas, estados y resúmenes á que dé lugar la práctica del servicio telegráfico y del estadístico y remitirlas á la Sección dentro de los plazos reglamentarios.

6.º Formular los presupuestos de gastos y obras, hacer á la Sección, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, sin perjuicio de formular pedidos extraordinarios cuando sea preciso, y devolver á la Sección el material inservible.

7.º Cuidar de la conservación del material de su oficina para que no se produzcan entorpecimientos en la marcha del servicio, procurando que los sellos, casilleros y mesas de dirección se encuentren dispuestos para las operaciones del ramo con las indicaciones, mapas y nomenclatores necesarios para la dirección de la correspondencia, que el montaje de la estación sea perfecto y que los aparatos, conductores, pilas, planchas de tierra, etc., estén perfectamente entretenidos y conservados.

8.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados carteros y conductores de su demarcación en la parte que les concierne, lo dispuesto en este reglamento.

9.º Dar cuenta inmediata por la vía de comunicación más rápida, al Jefe de la Sección de cualquier suceso que impida, interrumpa ó perturbe la marcha del servicio ordinario y adoptar las disposiciones, cuyos medios de ejecución estuviesen á su alcance, para restablecerla.

10. Disponer en casos urgentes, bajo su responsabilidad, de los Capataces y Celadores de las demarcaciones próximas para reparar averías ó para ejecutar servicios necesarios, siempre que no puedan recibir órdenes telegráficas del Jefe de la Sección, dando á éste cuenta razonada de las medidas que adoptasen.

10. Facilitar la misión de los Capataces y Celadores proveyéndolos del material necesario de que dispusiesen, en casos urgentes.

12. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones reglamentarias concernientes á la oficina de su cargo y al personal á sus órdenes, y cuantas les comuniquen sus Superiores jerárquicos, dando cuenta de éstas al Jefe de la Sección en el caso de que emanen de otro funcionario.

13. Vigilar la conducta de sus subordinados Carteros rurales, Carteros urbanos, Conductores, Ordenanzas, Capataces y Celadores de las demarcaciones próximas y poner en conocimiento del Jefe de la Sección las faltas que observasen.

Art. 146. Cuando una Estación se encuentre sin comunicación telegráfica con la Sección, el encargado de la primera asumirá, mientras esta circunstancia subsista, las atribuciones y deberes propios del Jefe de la segunda.

Art. 147. Cuando los encargados de Estaciones estafetas obtengan permiso de la Dirección general para ausentarse de su residencia, los Jefes de Sección cuidarán de sustituirlos con Auxiliares temporeros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 8 de Agosto último; pero si en el servicio de la oficina hubiese más de un funcionario, encargarán de la Jefatura provisional de aquélla al que siga en categoría ó antigüedad al sustituido.

Art. 148. Los encargados de Estaciones estafetas serán responsables de cuantas faltas se cometan en el servicio de estas oficinas, siempre que hubiese mediado previsión ó negligencia por su parte.

Art. 149. Los encargados de estaciones estafetas darán cuenta por telégrafo y en el acto, al Jefe de la Sección, de cuantos accidentes ocurran en el servicio y de las reclamaciones de carácter importante y urgente que sobre el mismo formulen ante ellos las Autoridades ó los particulares.

Art. 150. Los funcionarios adscritos al servicio de Estaciones estafetas estarán sometidos á las obligaciones y deberes impuestos á los de las oficinas cabezas de Sección en los artículos 140 al 142.

## CAPITULO VII

### De las Estafetas ambulantes.

Art. 151. Las conducciones en ferrocarril tendrán el carácter de Estafetas ambulantes y serán desempeñadas por funcionarios adscritos á las Secciones donde tengan su origen las líneas que residirán en los puntos designados por la Dirección general.

Art. 152. Los encargados de una expedición en ferrocarril cumplirán todas las órdenes que hayan recibido de su Jefe inmediato y se relacionen con la ejecución de los servicios. Asimismo observarán las instrucciones que por escrito les comuniquen los Inspectores y Jefes de las zonas y puntos de tránsito y término, dando de ellas conocimiento al suyo al final de cada expedición.

Art. 153. Los Jefes de las Secciones, y en su nombre los encargados de las oficinas á que corresponda el punto de arranque de la línea, estarán encargados:

1.º De organizar los turnos de las expediciones con el

personal de Oficiales y Aspirantes destinados á la Sección.

2.º De distribuir los trabajos de la oficina de origen en forma que concurren á prestarlos los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes mientras permanezcan en el punto de partida, exceptuando el tiempo que se les señale para descansar de los viajes, durante el cual no podrá encomendárseles servicio alguno, sino en circunstancias extraordinarias.

El tiempo de descanso concedido á los ambulantes no podrá exceder de un número de horas igual al de las empleadas en el viaje de regreso, á contar desde aquélla en que entregaron la correspondencia y el vaya de la expedición terminada.

3.º De adoptar las disposiciones necesarias para que el material de las Estafetas ambulantes se halle completo y en disposición para el servicio.

4.º De procurar que en todos los vagones correos haya un cuadro con el Nomenclátor de la línea y que cada uno de ellos lleve á disposición de los empleados que viajen un ejemplar del Diccionario geográfico postal y otro del reglamento de servicio.

5.º De proveer á los encargados de las expediciones ambulantes del vaya en que consignarán ordenadamente las sacas y paquetes de correspondencia que se les entreguen y el número de los objetos certificados que además irán relacionados en las hojas correspondientes. También se consignarán en los vayas los nombres de los funcionarios agregados á las expediciones, los retrasos experimentados en éstas, los accidentes ocurridos en las mismas y las demás noticias que en cada caso se consideren oportunas en él.

6.º De nombrar en caso de enfermedad ó ausencia justificada de los empleados designados para una expedición ambulante, los funcionarios de la Sección que deban reemplazarlos.

7.º De llevar una relación de las expediciones que mensualmente verifica cada uno de los funcionarios.

8.º De suspender provisionalmente á los funcionarios encargados de las expediciones por faltas graves ó muy graves en que incurran, instruir los expedientes necesarios para depurarlas si la Dirección general no hubiese encomendado esta función á los Inspectores ú otros empleados del Cuerpo, y ejercer las atribuciones y deberes que les concede este reglamento, considerando siempre las Estafetas ambulantes como oficinas anejas á las que dirigen.

9.º De presenciar por sí, ó delegando esta función en otro funcionario caracterizado, los trabajos preparatorios de las expediciones y adoptar las medidas convenientes para que durante el viaje no se ofrezca ninguna duda á los empleados ambulantes sobre la forma de ejecutar los servicios.

10. De vigilar para que en los vagones correos existan el aseo y orden conveniente, encargando á uno ó más Ordenanzas de la oficina de la limpieza diaria de los coches, y poniendo en conocimiento del Centro directivo los deterioros que en ellos se ocasionen por culpa de los empleados.

11. De vigilar para que los funcionarios encargados de una expedición ambulante cumplan todas las obligaciones que les impone este reglamento y vistan el uniforme de servicio.

Art. 154. Cuando por tener los empleados encargados de una expedición en ferrocarril mayor categoría que el encargado de la oficina de partida no puedan estar á las órdenes de éste, los Jefes de Sección cumplirán por sí mismos las obligaciones y ejercerán las facultades determinadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 11 del artículo anterior.

En este caso los funcionarios encargados de las expediciones no prestarán otros servicios en la oficina de partida que los relacionados con la línea que les esté señalada y los que concretamente se les ordene por el Jefe de la Sección.

Art. 155. Si las expediciones partiesen de otras Estafetas ambulantes, los encargados de servir las estarán adscritos á las oficinas más próximas ó á la que forme cabeza de Sección, cuyos Jefes estarán en cada caso encargados de las obligaciones prescritas en el art. 153.

Art. 156. Corresponde á los Inspectores de las Estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las conducciones dentro de su zona, recorriendo las líneas con frecuencia y dando cuenta á la Inspección general al término de cada visita, de cuantas deficiencias y abusos hubieren observado, y de las medidas que consideren más adecuadas para corregirlos.

2.º Formar el Nomenclátor detallado de las conducciones que partan de su zona, con cuantos datos y noticias sean convenientes para la mayor precisión y exactitud en la circulación de la correspondencia.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que consideren convenientes en la ejecución de los servicios relacionados con las conducciones.

4.º Adoptar, de acuerdo con los Jefes de las Secciones, las disposiciones necesarias para restablecer las comunicaciones cuando se interrumpiesen.

5.º Vigilar escrupulosamente los trabajos todos de los empleados ambulantes, poniendo en conocimiento del Inspector general, su Jefe inmediato, las faltas que observen. Si éstas fuesen de carácter grave, las participarán asimismo al Jefe de Sección respectivo, para que acuerde, si procede, la suspensión provisional del culpable. Si las faltas revistiesen carácter muy grave y fuesen cometidas en el curso de la expedición, los Inspectores podrán acordar la suspensión en el acto, dando cuenta inmediatamente al Inspector general y al Jefe de la Sección de esta medida, y reclamando al encargado de la oficina más próxima que pueda facilitarlos, los empleados necesarios para sustituir á los suspensos.

6.º Instruir los expedientes gubernativos que la Dirección les encomiende y desempeñar cualquier otro servicio que se les ordene por la misma y esté relacionado con el ramo de Correos.

Si la índole de estos servicios fuese tal que su ejecución excluyese el cumplimiento de las demás obligaciones determinadas en los números anteriores, quedarán de hecho relevados de éstas por el tiempo que aquéllos duren.

7.º Vigilar para que en los coches correos no se transporten objetos extraños á la correspondencia con excepción de los determinados en el art. 193.

8.º Anunciar á las Compañías ferrocarrileras, en defecto de los Jefes de Sección, y con la anticipación que dispone el Real decreto de 12 de Agosto último, el número de coches necesarios para el transporte de la correspondencia en una expedición, cuando exceda al de los empleados ordinariamente.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá sin perjuicio del deber que los Jefes de las Secciones, como Inspectores de los servicios dentro de su respectivo territorio, tienen de vigilar los servicios que se presten en las Estafetas ambulantes con independencia de la Inspección especial á que se hallan éstas sometidas.

Art. 158. Los Inspectores del servicio de ambulantes, aunque tengan su residencia en los puntos de las oficinas de origen ó de término, no intervendrán en las funciones admi-

nistrativas ó de contabilidad de las mismas sino solamente en aquéllas relacionadas con la manipulación y despacho de la correspondencia, en cuanto tengan por objeto preparar ó entregar las expediciones cuyo transporte se verifique por ferrocarriles. Mientras permanezcan en las oficinas fijas, su autoridad estará subordinada á la de los Jefes de las Secciones.

Art. 159. Los Inspectores de Estafetas ambulantes dependerán inmediatamente de la Inspección general y del Centro directivo, que designará las zonas en que deban ejercer sus funciones.

Art. 160. Las órdenes de los Inspectores de estafetas ambulantes, en cuanto se relacionen con el servicio de éstas, se cumplirán por los empleados durante el curso de la expedición.

Cuando las órdenes de los Inspectores se opongán á las que recibieran del Jefe de su Sección antes de la partida, los empleados podrán exigir de aquéllos que se las comuniquen por escrito.

Art. 161. Los Inspectores ambulantes, durante el curso de la expedición, podrán dictar órdenes que modifiquen ó alteren las de los Jefes de las Secciones de partida, siempre que aquéllas se funden en hechos ó circunstancias ocurridos con posterioridad á los que sirvieran de base á las segundas, ó de que presuman racionalmente que los Jefes de Sección no tuvieron noticia.

Art. 162. Para ejercer funciones de Inspector de Estafetas ambulantes será preciso haber servido durante cinco años en conducciones de esta clase, ó contar ocho de servicios en el ramo.

Los Inspectores tendrán la categoría determinada en las respectivas plantillas, y residirán en los puntos que se les designe como cabeza de su zona.

Art. 163. Los Jefes de las Secciones, y en su caso los Inspectores, darán cuenta por escrito á los Gobernadores de las provincias de cuantos retrasos observen en la marcha de los trenes correos, sin perjuicio de participarlos por telégrafo á la Inspección general.

Art. 164. Los encargados de una expedición en ferrocarril concurrirán á la oficina del punto de partida con la anticipación necesaria para hacerse cargo de la expedición y vigilar los trabajos preparatorios de la misma.

Art. 165. El Jefe de la expedición firmará en la oficina de partida el recibo de los objetos certificados que se le entregaren, expresando en la ante firma y en letra su número, y cumpliendo escrupulosamente las disposiciones vigentes.

Art. 166. Antes de hacerse cargo de la expedición, el Jefe de ella confrontará la correspondencia recibida con la anotada en el *vaya*, siendo responsable desde este momento de cuantas faltas ocurriesen en el servicio por malicia ó negligencia suya.

Seguidamente los empleados adscritos á la expedición se trasladarán al coche correo, y se instalarán en él con la oportunidad necesaria para no retrasar la salida de los trenes.

Art. 167. Será Jefe de una expedición el empleado de más categoría entre los destinados á servirla, y dentro de la misma categoría el más antiguo de la clase.

Los agregados para auxiliar los trabajos de la oficina ambulante no tendrán el carácter de Jefes, ni asumirán la responsabilidad correspondiente á este cargo, aunque tengan más alta categoría en el Cuerpo, sino cuando la Dirección general lo dispusiere expresamente.

Art. 168. Si, una vez comenzada la expedición, se inutilizare para el servicio ó se abandonare alguno de los empleados encargados de servirla, el de más categoría entre los que quedasen procurará reemplazarlo, reclamando á la oficina del tránsito que más fácil y prontamente pueda prestarlo un funcionario de la misma.

En las expediciones servidas por un solo empleado, si éste se inutilizare, procurará participarlo al Comisario ó á la Guardia civil, encargándoles que reclaman á la oficina del tránsito más próxima un empleado del ramo que le sustituya, y que entre tanto custodien la correspondencia.

Todo empleado del ramo, cualquiera que sea su categoría, que tuviere noticia de un accidente de esta naturaleza, estará obligado á prestar su concurso personal para que la correspondencia no sufra retraso ni quebranto alguno.

Art. 169. La correspondencia se empaquetará en la oficina de partida de manera que sea fácil y cómoda la distribución durante el viaje.

Art. 170. Cuando las conducciones en ferrocarril arranquen de otra oficina ambulante, ésta formará el *vaya*, y hará entrega al Jefe de la primera de la correspondencia ordinaria y certificada con iguales formalidades que en las oficinas fijas.

Art. 171. Si la conducción terminase en otra Estafeta ambulante, ésta se hará cargo de la correspondencia con iguales formalidades, y suscribirá la conformidad de la recibida con la consignada en el *vaya*.

Así, en este caso, como en el del artículo anterior, y siempre que una oficina ambulante se ponga en comunicación directa é inmediata con otra, le entregará hechos los paquetes á que haya de dar salida en las tres primeras estaciones de su tránsito.

Art. 172. Una vez en el vagón correo, los empleados procederán á colocar ordenadamente, y desplegando la mayor actividad posible, en los casilleros la correspondencia que deban entregar en las distintas Estaciones de la línea.

Art. 173. Los vagones correos irán provistos de una campana ó timbre para avisar en todas las Estaciones á los empleados de ferrocarriles que se han terminado las operaciones de recepción y entrega de la correspondencia.

Art. 174. El Jefe de la expedición ambulante y todos los funcionarios á sus órdenes, cuidarán de que las portezuelas del vagón correo estén constantemente cerradas durante la marcha, con todos los medios de seguridad de que sean susceptibles para evitar una sorpresa.

Las puertas sólo podrán abrirse en las Estaciones ó en casos de peligro producido por accidentes en el curso del tren, y habrán de quedar cerradas antes de que éste sea puesto nuevamente en marcha y de tocar la campana de aviso.

Art. 175. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes podrán usar armas para su seguridad y defensa del correo.

En caso de peligro harán sonar la campana ó timbre de aviso para que el Comisario y la Guardia civil les presten auxilio.

Art. 176. Los funcionarios encargados de las expediciones ambulantes serán responsables de todo accidente que ocurra en la oficina de su cargo por inobservancia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 177. Al partir el tren de cada estación deberá extraerse de los buzones la correspondencia que haya sido depositada en ellos, la cual, una vez sellada en el anverso é inutilizados los sellos de su franqueo, será distribuida en los casilleros.

También sellarán en el anverso é inutilizarán sus sellos de franqueo, toda la correspondencia procedente de las car-

terías y peatones del tránsito que carezcan de este requisito.

Art. 178. La oficina ambulante respaldará con el sello de fechas toda la correspondencia que reciba al descubierto.

Art. 179. Antes de llegar al tren á cada una de las Estaciones del tránsito, prepararán convenientemente la correspondencia que en ellas hayan de entregar, de forma que esta operación resulte lo más breve posible y pueda verificarse dentro del plazo señalado en los itinerarios.

La correspondencia que reciban en el trayecto será distribuida inmediatamente en los casilleros para su oportuna entrega, consignándose en el *vaya* los paquetes de correspondencia ordinaria y los certificados que cambien.

Art. 180. Asimismo anotarán en el *vaya* cuantos incidentes ocurran durante la expedición. Cuando éstos fuesen de importancia, los participarán por telégrafo, y en su defecto por la vía postal más rápida, á la Dirección general, su Jefe inmediato y á los funcionarios á quienes interese su conocimiento.

Art. 181. Para facilitar la misión de las oficinas ambulantes, todas las fijas enclavadas en las líneas férreas que cambien correspondencia con aquéllas, formarán paquetes separados de la que deba ser entregada en las tres primeras Estaciones del trayecto.

Art. 182. El Jefe de la expedición llevará un libro en que anote la correspondencia certificada que deba entregar en el tránsito y al término de su viaje, y en él recogerá el recibo de los empleados á quienes haga la entrega, firmando á su vez en los libros que éstos le presenten el recibo de los objetos que durante el trayecto se le confien con aquel carácter.

Art. 183. El Jefe de la expedición será directa y personalmente responsable de la correspondencia certificada y asegurada que reciba, cuya manipulación le corresponde exclusivamente.

Para mayor seguridad de los objetos irá provisto de un maletín ó saca especial facilitado por la Dirección general, en que conserve, bajo llaves y candados, que serán de su propiedad y elección, la correspondencia certificada ordinaria.

Los vagones correos irán provistos de una caja de hierro, con las seguridades necesarias, para guardar los objetos asegurados y las cartas con declaración de valor.

Art. 184. Los empleados de los Estafetas ambulantes no podrán recibir á mano otra correspondencia ordinaria que la entregada por funcionarios del ramo.

Tampoco podrán recibir de los particulares correspondencia certificada; pero irán provistos de los resguardos ó recibos necesarios para expedirlos á favor de los interesados que hayan obtenido otros provisionales de los Carteros ó Conductores del tránsito.

Aquellos resguardos definitivos sólo podrán entregarse á los Carteros ó Conductores que expidieron los provisionales, para que procedan á canjearlos por éstos.

Art. 185. En las expediciones servidas por más de un empleado, el Jefe deberá encomendar á sus subordinados trabajos que se relacionen con la manipulación de la correspondencia ordinaria, dirigiendo cuantas operaciones ejecuten y siendo responsables de las faltas que en ellas se cometan, siempre que por su parte hubiere mediado descuido ó negligencia.

Art. 186. La correspondencia á que se hubiese impreso equivocada dirección, se remitirá por la vía postal más rápida á su destino.

La correspondencia con dirección insuficiente se entregará en la oficina de término.

La correspondencia dirigida á un punto de la línea ó que se sirva por él y por cualquier causa hubiese dejado de entregarse en la Estación correspondiente, se depositará en la oficina intermedia más próxima, para que sea transportada en la primera expedición que se verifique en sentido opuesto.

Art. 187. Las Estafetas ambulantes que tengan el carácter de oficinas de cambios, cumplirán exactamente las disposiciones vigentes sobre intervención recíproca.

Toda la documentación relativa á la correspondencia de cargo, se entregará por los Jefes de las expediciones en la oficina fija designada como auxiliar de la ambulante ó en la del punto de partida de la línea.

Art. 188. Los empleados ambulantes verificarán el recuento de toda la correspondencia que nazca en los buzones del coche correo, de la que reciban procedente de carteros y conductores que no hubiesen tenido tránsito por ninguna Administración ni Estafeta, de la de alcance, en general, de todos los objetos postales que reciban al descubierto y carezcan del sello estadístico de expedición, anotándolos en el estado correspondiente.

Asimismo contarán y anotarán en la casilla correspondiente de dicho estado los objetos certificados procedentes de carteros y conductores á quienes hagan entrega de los recibos definitivos para canjearlos por los provisionales que expidieron á los interesados.

Unos y otros objetos serán sellados con el estadístico de expedición correspondiente á la Estafeta ambulante.

Art. 189. También verificarán el recuento de toda la correspondencia así ordinaria como certificada que entreguen durante la expedición á Carteros y Conductores para pueblos servidos por estos ó por Carteros municipales siempre que aquellos objetos no deban pasar para llegar á su destino por Administración ó Estafeta alguna, anotándolos en las casillas del estado correspondiente y sellándolos con el de estadística de llegada.

Art. 190. Los Jefes de las Estafetas ambulantes usarán los mismos estados para anotar la correspondencia en los casos á que se refieren los artículos anteriores en todas las expediciones que verifiquen durante un mes, y terminado éste, lo remitirán con su firma á su Jefe inmediato.

Art. 191. Los encargados de una expedición no podrán separarse de ella hasta que haya sido formalmente entregada en la oficina de término.

Si por cualquier accidente se interrumpiera la marcha del tren, procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, continuar la marcha, y siendo esto imposible, salvar la correspondencia de la que no podrán apartarse sino mediando peligro grave de muerte. Al efecto, consultarán con los empleados de ferrocarriles, pedirán auxilio á las Autoridades y arbitrarán los medios necesarios para proseguir la expedición si las Compañías no se los facilitasen con la oportunidad conveniente, consultando en caso de duda por telégrafo al Inspector de la zona donde se encuentren y á la Dirección general.

Si la expedición se retrasara de un modo notable, darán noticia de ello por telégrafo á los Jefes de las Secciones de tránsito y término y á la Dirección general.

Art. 192. Los empleados de Estafetas ambulantes no consentirán que persona alguna extraña al servicio postal penetre en el coche correo.

Los empleados de las Compañías ferroviarias sólo tendrán derecho á pedir los documentos que justifiquen la agregación de los funcionarios á las expediciones cuando el número de estos exceda al de los que ordinariamente la sirven, desde

la plataforma ó puertas del coche; y una vez taladrados los pases, habrán de devolverlos á los interesados sin que en ningún caso puedan ser retenidos en las Estaciones de término por los empleados de las Compañías.

Art. 193. El *vaya* será siempre un documento reservado. El empleado que lo mostrare á persona alguna extraña al servicio ó les diese noticias respecto á su contenido, se entenderá que ha faltado al secreto de la correspondencia.

Art. 194. La Dirección general podrá disponer la agregación á las expediciones en ferrocarril de los empleados del ramo que considere conveniente, proveyéndoles de un documento en que conste aquella disposición.

Cuando la agregación fuese urgente podrá disponerse por telégrafo.

El pase, y en su defecto el telegrama y la credencial del nombramiento ó título del empleo, servirán para acreditar la agregación ante los Jefes de las expediciones y los empleados de ferrocarriles.

Art. 195. Los Inspectores de Estafetas ambulantes y los Jefes de las Secciones de partida, tránsito y término de las líneas, podrán disponer asimismo la agregación á las expediciones de otros funcionarios en los siguientes casos:

1.º Cuando exija perentoriamente el servicio que salgan á prestar auxilio ó á desempeñar funciones extraordinarias en otros puntos y cuando terminadas éstas regresen á su destino.

2.º Cuando los empleados destinados al servicio de la línea hayan de recorrerla toda ó parte de ella, sin llevar á su cargo expedición para entrar en turno.

3.º Cuando los empleados adscritos á una expedición quedasen por enfermedad ú otra causa en una Estación intermedia y deban trasladarse á una de las extremas.

4.º Cuando los empleados deban practicar los viajes de instrucción.

En todos estos casos los funcionarios que autoricen la agregación habrán de expedir el documento que la justifique, y ponerla en conocimiento de la Dirección general, y se entenderá indebidamente dispuesta cuando se omitieren estos requisitos.

Art. 196. Todas las agregaciones se anotarán por los Jefes de las expediciones en los respectivos *vayas*, excepto cuando en las órdenes expedidas al efecto por la Dirección general se dispusiera lo contrario.

Los Jefes de Sección é Inspectores no podrán en ningún caso consignar la advertencia de que no se mencionen en el *vaya* las agregaciones que dispongan.

Art. 197. Los Inspectores de Estafetas ambulantes viajarán en los coches correos ó en los de viajeros, según disponga el Centro directivo, con arreglo á las circunstancias, y darán cuenta al mismo de toda revista que efectúen, expresando las causas que les indujesen á realizarla.

Los Jefes de las expediciones no consignarán en el *vaya* la presencia del Inspector en el coche correo.

Art. 198. Los empleados de las oficinas ambulantes no podrán conducir en el vagón correo objetos extraños á la correspondencia, exceptuando solamente una maleta ó saco con ropa de vestir, y una cesta ú otro continente propio para provisiones alimenticias.

Art. 199. Los Jefes de las expediciones disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 200. Los empleados ambulantes serán directamente responsables de cuantos deterioros se ocasionen en los coches correos por su culpa, y de los que resulten en el material de que se sirvan y no sean consiguientes al uso.

Art. 201. Los empleados ambulantes observarán escrupulosamente las disposiciones vigentes para el servicio postal, y estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del ramo, en cuanto sean compatibles con el servicio especial que prestan.

Art. 202. Antes de llegar al término de la expedición, los empleados ambulantes clasificarán y separarán de la correspondencia que deban entregar, aquélla que por haber de cursarse por otros trenes, cuya partida enlace con la llegada del suyo, no pueda ser oportunamente preparada en la oficina fija correspondiente. Para la ejecución de este servicio en los casos que deba efectuarse, se atenderán á las órdenes que les comuniquen los Jefes de las Secciones respectivas.

Art. 203. Antes de abandonar el coche correo al término del viaje, los empleados de la expedición revisarán minuciosamente las mesas, casilleros y buzones para que no quede en él objeto alguno correspondiente á la expedición.

Art. 204. Llegados al extremo de la línea, los empleados ambulantes harán entrega de la correspondencia en la forma que el Jefe de la oficina disponga, dando cuenta de todos los incidentes notables que hubiesen ocurrido en la expedición, y mostrándole el *vaya*, para que confronte la correspondencia que recibe con la anotada en aquél y firme su conformidad.

Art. 205. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los paquetes de periódicos destinados á la venta deberán ser entregados por los empleados ambulantes á los destinatarios en las Estaciones del ferrocarril, si éstos se presentasen á reclamarlos.

Art. 206. Los encargados de la conducción una vez transcurridas las horas que se les señalen para el descanso en el punto de término, concurrirán á la oficina para coadyuvar á los trabajos preparatorios de la expedición de regreso, y terminados éstos, se harán cargo de la correspondencia con las mismas formalidades que en la de partida.

Art. 207. La correspondencia que los empleados de las Estafetas ambulantes reciban en la oficina de término para la expedición de regreso, se anotará por el Jefe respectivo en el mismo *vaya* con que se acompañó la de partida.

Los *vayas* quedarán archivados en las oficinas que los expidieron.

Art. 208. Si durante la permanencia de los funcionarios de una expedición en el punto de término se inutilizase alguno para el servicio ó lo abandonase, el Jefe procederá á sustituirle con otro de los adscritos á su oficina, y en defecto de éstos, lo reclamará á la que más fácil y prontamente pueda prestarlo.

Art. 209. Los encargados de las expediciones ambulantes no podrán ausentarse sin licencia de los puntos de partida y término de las líneas durante las horas de descanso.

Art. 210. Antes de encargar á los empleados del servicio de una Estafeta ambulante que no les haya estado anteriormente encomendada, el Jefe de la Sección de que dependan los destinatarios por espacio de ocho días á los trabajos preparatorios de las expediciones de aquella línea, y terminada esta primera parte de su aprendizaje, verificarán dos viajes de instrucción en concepto de agregados.

Art. 211. Los empleados de las ambulantes disfrutarán, además del sueldo, la gratificación que cada expedición tenga señalada, y usarán en los actos de servicio el uniforme que se determine por la Dirección general.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Jové y Quiñones contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lérida á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que D. Manuel Jové y Montané falleció en Barcelona el 24 de Diciembre de 1886 bajo el testamento cerrado que otorgó en dicha ciudad el 16 de Noviembre de 1883, y en el que entre otras disposiciones sin importancia actual ordenó que serían sus albaceas D. José Mumburú, D. Evaristo Alomá y D. Pablo Garriga y Grau, y les autorizó para que dentro del año de su fallecimiento vendieran de una manera privada y amistosa la finca que poseía en Zaida ó Almacellestas, término municipal de Almacellestas:

Resultando que renunciado el cargo de testamentario por D. Pablo Garriga, los otros dos albaceas mencionados otorgaron con Doña Isabel Vázquez una escritura pública el 4 de Noviembre de 1888, en cuya virtud vendieron á D. Manuel Jové y Quiñones la expresada heredad llamada Zaida, siendo de notar que la referida Doña Isabel concurrió al acto como madre de D. Emilio Jové y Vázquez, menor de edad y dueño de tres décimas partes de la finca vendida:

Resultando que presentado el documento en el Registro de la propiedad de Lérida, no fué admitida su inscripción en cuanto á las tres décimas partes de heredad procedentes de D. Emilio Jové, porque siendo éste menor de edad, no pueden los albaceas particulares, con arreglo á la jurisprudencia y á la doctrina hipotecaria, proceder, ni aun concurriendo la madre, á la enajenación sin autorización judicial, y aun en el caso de que la Ley les autorizara, ha transcurrido con exceso el plazo de un año que les señaló el testador para realizar la venta, habiendo caducado por consiguiente al otorgarse la escritura las facultades que en el testamento les fueron concedidas:

Resultando que D. Domingo Alvarez y Peret, apoderado de D. Manuel Jové y Quiñones, promovió contra la anterior negativa el presente recurso, y solicitó se declare inscribible la escritura en la parte de ella que ha sido denegada, pretensión que fundó: en que los dos albaceas están plenamente facultados para practicar extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria, y entre ellas la de vender bienes de la herencia, cualquiera que sea su naturaleza; en que el testador prohibió terminantemente la intervención judicial en su testamentaria, y autorizó expresamente á sus albaceas para que dentro del año de su muerte vendieran la finca Zaida; en que el menor D. Emilio, lejos de salir perjudicado ó gravado en su legítima por las disposiciones testamentarias, es en ello muy favorecido, toda vez que siendo su legítima un octavo, percibe tres décimas partes; que aunque la venta se ha otorgado después de transcurrido el año del fallecimiento del testador, es válida ya que aquel plazo no indica que una vez transcurrido cesaran las atribuciones de los albaceas, tanto más, cuanto que los herederos se han manifestado conformes con la dilación, esto aparte de que de ser valedero el reparo opuesto por el Registrador, la venta sería nula en cuanto á las participaciones de Doña Isabel y D. Emilio, y no tan sólo en lo concerniente á las de éste; en que los artículos 2.011 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil no son aplicables á un caso como el presente, en que el padre que libremente transmite al menor los bienes como parte de herencia, dispone en el testamento la manera de verificar su enajenación, y que confirma esta doctrina la Resolución de 5 de Noviembre de 1887:

Resultando que oído el Registrador informó: que según reconoce el mismo interesado y resulta del testamento, D. Manuel Jové confirió facultad á sus albaceas para enajenar la finca Zaida dentro del año siguiente al fallecimiento del testador, y la venta se ha otorgado después de finalizar ese término; que los albaceas particulares no pueden enajenar bienes inmuebles de la herencia sin concurso de los herederos, y cuando éstos son menores de edad y hay oposición entre sus intereses y los del padre ó madre, que no puede representarlos, es indispensable la intervención judicial; que aun suponiendo que los albaceas particulares tuviesen facultades en este caso concreto para practicar extrajudicialmente las operaciones de testamentaria, existiendo un heredero menor de edad, y para vender bienes raíces, siempre sería menester que practicasen en forma la liquidación y adjudicación del caudal relicto; y por último, que si bien el testador puede conceder amplias facultades á los albaceas, ha de ser sin perjuicio de los requisitos especiales que para la enajenación de bienes raíces establece la Ley procesal:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la calificación recurrida por considerar: primero, que no es causa que anule la venta el haberse otorgado después de transcurrido el año del fallecimiento del testador, dado que no impuso éste tal sanción á los actos de sus albaceas verificados después de aquel plazo; segundo, que no teniendo Doña Isabel Vázquez en la heredad vendida un interés incompatible con el menor á quien representa, no se hace indispensable la autorización judicial, máxime cuando la venta ha sido hecha por los albaceas cumpliendo el testamento; tercero, que la enajenación es válida é inscribible por lo que queda dicho, sin que á ello sean obstáculo los artículos 1.011 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil por ser disposiciones de carácter procesal que deben entenderse subordinadas á las generales del derecho que establecen como Ley de forzoso cumplimiento la voluntad del testador mientras no sea contraria á las Leyes; y cuarto, que la autorización judicial para la enajenación de los bienes de menores no es precisa en casos como el presente, en que tiene lugar en virtud de lo dispuesto en un testamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en alzada interpuesta por el Registrador, confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vista la Resolución de este Centro de 16 de Septiembre de 1890:

Considerando que según esta Resolución, el testador que tiene herederos forzosos no puede autorizar al padre de éstos para extinguir derechos reales pertenecientes á los mismos sin la autorización judicial, por ser pertinente al caso el precepto del art. 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esta doctrina es aplicable con mayor razón á un caso como el presente en que se trata de enajenar sin judicial licencia una finca en parte perteneciente á un menor, por albacea que al efecto ha recibido facultades del testador, de quien era el dicho menor heredero forzoso; y esto así, no sólo porque al fin más consideraciones y confianza merece el padre que el extraño, por donde lo que merma la

autoridad de aquél con mayor causa ha de menoscabar la de éste, sino además, porque declarado que tratándose de herencias forzosas la voluntad del testador cede ante el precepto del art. 2.030 de la Ley procesal, declarado queda que lo propio acontece con respecto á los artículos 2.011 y 2.012 de dicha ley, ya que el primero es lógica deducción del principio que informa estos dos últimos:

Considerando que, por tal razón, adolece la escritura de 4 de Noviembre de 1888 de un defecto que la invalida, cual es el de no haber precedido á su otorgamiento los trámites que los referidos textos legales establecen, y esto exime de descender al examen de la otra cuestión que se plantea, relativa á si transcurrido el año siguiente á la muerte del testador, caducan ó no las facultades del albacea:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Habiendo entregado en esta Inspección la Comisión Liquidadora del Consejo de Rendiciones el importe de los premios y pluses de reenganche devengados por individuos del distrito de Puerto Rico, que sirvieron en el mismo hasta el 30 de Junio de 1889, se hace público por medio de este anuncio, para que aquellos á quienes se les adeuda alguna cantidad por el indicado concepto, puedan solicitar su abono por instancia que dirijan al Excmo. Sr. General Inspector del expresado Centro, á la que acompañarán los documentos justificativos.

Madrid 12 de Noviembre de 1891.—El General Inspector, S. Valdés. 3736—M

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de Real orden de esta fecha se contrata en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de la Moneda, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de la Moneda.

1.ª Se subasta con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la Casa Nacional de la Moneda.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y en ley no bajará de 940 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta señalada, se admitirá desde luego por la Dirección de la Casa Nacional de la Moneda dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.ª

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas, que le serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Dirección de la Casa de Moneda á la del Tesoro en el mismo día en que los expida.

Cuando en dicho plazo no verificase el pago, el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés de 6 por 100 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de intereses de demora cuando ésta fuese causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de condiciones.

7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los Ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirárselas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de diez días.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignando en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiera verificado la entrega total de las barras adquiridas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando al Director de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 30 del actual, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado, ó uno de los Coesores, en sustitución del mismo, del Director de la Casa de Moneda, del Subdirector primero, Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta, y redactadas en papel del sello 11.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883, á los fundidores ó productores de plata nacional se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como mínimo; pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicarseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen constituido para optar á la subasta.

12. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones, acreditarán su personalidad con el pasaporte si proceden de naciones que conserven tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.

15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultaren dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y por anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando en la Dirección general del Tesoro una copia, y haciendo constar que se ha satisfecho el importe del Timbre, con la oportuna nota de la oficina liquidadora por lo que se refiere al de Derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase después á algunas de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852 (que se tendrán por literalmente insertas en éste), quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas por la vía gubernativa, salvo el recurso á lo contencioso, en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Director general del Tesoro, Olegario Andrade.

## Modelo se proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal núm. . . . ., de impresión y núm. . . . . de expedición, enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada á las labores de la Casa Nacional de Moneda se compromete á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego (en letra), kilogramos de plata fina al precio de . . . . . (en letra cada uno).

(Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Cos-GAYÓN.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

Damián Soriano Seco, sargento segundo, se le confiere el destino de Aspirante de primera clase de Contribuciones directas de Valladolid, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Cirilo García Miguel, carabinero, ídem el de ordenanza de ídem ídem de Albacete, con 750 ídem.

Justo Rojo Barra, carabinero, ídem de ídem de ídem, con 750 ídem.

Diego Gómez González, sargento, ídem el de Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de Cuenca, con 1.250 ídem.

Francisco Plaza Subirat, sargento, ídem el de Auxiliar de Corporaciones civiles de Canarias, con 1.250 ídem.

Madrid 12 de Noviembre de 1891.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

D. José Planells y Navarro, natural de Ibiza (Baleares), ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que sustituya al que se le ha extraviado que le fué expedido en

27 de Mayo de 1876 por el Rectorado de la Universidad de Barcelona.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### Dirección general de Hacienda.

Por Real orden de 12 del corriente ha sido aprobado el siguiente acuerdo de la Junta superior de la Deuda de Cuba, relativo a los documentos de personalidad que deben acompañar los reclamantes de créditos presentados al reconocimiento en la Junta de Cuba.

1.º Los interesados, cuando por sí mismos hagan la reclamación de sus créditos, no necesitarán para ese acto ni para el del cobro, más que identificar su persona.

2.º Los causa habientes por cualquier título deberán justificar su derecho para reclamar y cobrar, en la forma que determinan las leyes.

3.º Los apoderados de los acreedores deberán presentar poder con todas las condiciones y requisitos legales para la reclamación y para el cobro, siempre que el crédito exceda de 200 pesos. En otro caso, bastará una autorización simple del acreedor con el V.º B.º de la Autoridad local de su residencia ó de la militar en su caso.

4.º Se devolverán á la Junta de la Deuda de Cuba los expedientes que carezcan de los requisitos expresados para que los reclamantes presenten los documentos de personalidad necesarios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Director general, P. E. Valentín García del Busto.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Octubre último, he acordado señalar el día 9 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 26 al 33 y 45 al 50 de la carretera de tercer orden de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.168 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 62 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, el Marqués de Viana.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en 5 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 26 al 33 y 45 al 50 de la carretera de Puente de Arganda á Colmenar de Oreja, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1168—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Octubre último, he acordado señalar el día 9 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de primer orden de la estación de Villalba á Segovia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 4.717 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 50 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, el Marqués de Viana.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en 5 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de

los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de la estación de Villalba á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1169—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Octubre último, he acordado señalar el día 9 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 17 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicálvaro, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.213 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 55 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, el Marqués de Viana.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en 5 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 17 de la carretera de Ajalvir á Vicálvaro, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1170—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Octubre último, he acordado señalar el día 9 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Carabanchel á Aravaca, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.572 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 76 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, el Marqués de Viana.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en 5 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Carabanchel á Aravaca, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 1171—S

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Lisboa.—Régiers, sin señas.  
París.—Manuel Diaz, Iglesia de San Isidro, calle de Toledo (ausente).  
Las Palmas.—Ramón Barrio, Hortaleza, 5.  
Sevilla.—Bernardo Sánchez, Gorguera, 12, principal.  
Huesca.—Villena Marin, Monterá, 37, tercero.  
Mieres.—José Cabeza, Acera Marina, 11.  
Veracruz.—Bulgo, Madrid, sin señas.  
Barcelona.—Primitiva Oste, Carrera de San Jerónimo, 49.  
Santander.—Antonio Martí, Vergara, 2.  
Vitoria.—José Valverde, sin señas.  
Elda.—Marqués del Bosch (ausente).  
Bilbao.—Serafín López, sin señas.

#### NORTE

Barcelona.—Grego, Peninsular.  
Cartagena.—Bernardino Donato, Carranza, 17.

#### SUR

Alicante.—Pablo Bartolo, Ave María, 19.

#### ESTE

París.—Desiderio Martínez, calle de Serrano.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felíu.

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar la ejecución de las obras necesarias en el cuerpo de guardia del Prado de Caranza y Casa Ayudantía Mayor del Astillero de este Arsenal, bajo el precio tipo de 1.281.33 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 308, de 4 de Noviembre actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 100, de 28 de Octubre último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 10 de Noviembre de 1891.—El Secretario, Antonio González. 1134—S

Esta Junta acordó que el día 12 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios muebles y otros efectos necesarios en el ramo de Armamentos con destino á diferentes atenciones de este Arsenal, bajo el precio tipo de 2.087 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 308, de 4 de Noviembre actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 106, del mismo día y mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 10 de Noviembre de 1891.—El Secretario, Antonio González. 1139—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente que se expide en méritos del expediente sobre suspensión de pagos de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, se hace saber á los acreedores de la misma, á los efectos del art. 936 del Código de Comercio, haberse adherido á la proposición de convenio inserta en la GACETA DE MADRID, correspondiente al 11 de Agosto de este año. 12 acreedores de los comprendidos en el primer grupo que expresa el art. 12 de la ley de 12 de Diciembre de 1869, por valor de 3.734.157 pesetas 94 céntimos, siendo el importe de los tres quintos de dicho primer grupo, 3.567.563 pesetas 89 céntimos, y cuatro acreedores del tercer grupo, por valor de 2.297.961 pesetas 42 céntimos, siendo el importe de los tres quintos de dicho tercer grupo, 1.538.365 pesetas 76 céntimos, no habiéndose hecho mérito del segundo grupo de los prescritos en dicha ley, por no tener la Compañía deudora obligaciones en circulación.

Finalmente, se hace saber también que por auto del día de hoy, se ha declarado quedar aprobada por los aludidos acreedores, y con arreglo al art. 935 del citado Código de Comercio, y al 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, la antedicha proposición de convenio.

Barcelona 9 de Noviembre de 1891.—F. Augusto Corral. Ante mí, Lorenzo Rosell. X—782

#### BAYAMO

D. Bartolomé Selva Jiménez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber que en el juicio testamentario del ultramarino D. Rafael Arias Quiroga, Sanitario que fué de la primera compañía de la brigada de esta isla, he dispuesto se convoque á los de la misma clase, comprendidos en la relación que se acompaña, como interesados en dichos autos en el concepto de legatarios, por medio de edictos, que se insertarán en las GACETAS DE MADRID y de la Habana por tres números consecutivos, á fin de que en el término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado por sí, ó representados en forma, á hacer uso de su derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, libro la presente en Bayamo á 17 de Septiembre de 1891.—Bartolomé Selva.—Ante mí, Juan Soler.

#### Relación que se cita.

Sres. D. Rafael Salas Sánchez.—Agustín Ibáñez Jimeno.—Basilio Jover Echavarría.—Francisco Guillén Moreno.—Victoriano Gutiérrez Martínez.—Cástor del Moral Fernández.—Enrique Closas Bedret.—Vicente Gallego Martínez.—Vicente Cuevas Tortajadas.—Francisco Conde Casas.—Miguel Elias Subirana.—Juan Socaya Clarat.—Ramón Camprubi Planas.—Juan Prada Arias.—Antonio Bustamante Montes.—Esteban Ortiz Santa María.—Francisco Alarcón Gandía.—Julian Sánchez Nallán.—Antonio Beltrán Más.—Agustín Izquierdo Rodríguez.—José González Pérez.—Antonio Jiménez García.—Jaime Garriga Planchat.—José Castillo Lascots.—José Cabré Castañé.—Eduardo Ferrero Fernández.—Calixto Subirats Cardona.—Jesús Serrano González.—Santiago Tresaco Casanova.—José Rivaya Alvarez.—Juan Pérez Godoy.—Lorenzo Madejón Sánchez.—Francisco Gómez Sánchez.—Francisco Martín Ortiz.—Francisco Serrano Moreno.—Domingo Chuchundegui.—Rosendo Arias Alvarez.—Manuel del Pozo Diaz.—Francisco Portorriño Rodríguez.—Santiago Losada Prieto.—Juan Gallego Martínez.—Juan Pérez Moya.—José Vicente Herrero.—Justo Alvarez García.—Tomás Diaz Campa.—Domingo Pérez González.—Manuel Alvarez Conzález.—Juan Loma Rodríguez.—Pedro Vivo Uriol.—Anastasio del Cueto Llera.—José Miranda García.—Juan Rodríguez Pérez.—Gregorio Flich Modoll.—Miguel de la Cruz Cabugo.—Bonifacio Menéndez Gutiérrez.—Salvador Torrella Martínez.—Mariano Márquez Zaragoza.—Manuel Vieltes Tuñas.—Ambrosio Gran Comandira.—José Vega Robedillo.—Antonio Cintado Segura.—Alejandro González Iglesias.—Julian González Gálvez.—José Madero Zamora.—José Navas Muñoz.—Sebastián Torres Anglada.—Victor Ruiz Aja.—José Zafra Palomo.—Camilo Clemente Torres.—Pedro García Riveiro.—Manuel Martínez Riero.—Feliciano Ramón Espinar.—Arturo Rodríguez Linares.—Antonio Garrigós Fernández.—Raimundo Ferrer Castaño.—Ramón Casals Vila.—Francisco Abelló Casteller.—Juan Róde-

na Higuera.—Francisco Castro Guerra.—Benito Rodríguez Martínez.—Francisco Mata Ponce.—Manuel Tuero Tuero.—Francisco Porteiro Varela.—Antonio González Oliver.—José Díaz Vizoso.—Tomás Fernández Pérez.—José Torregrosa Pastor.—Manuel Díaz Hidalgo.—Fernando Gómez Fernández.—José Villamide Fernández.—Victoriano Miguel del Cura.—Antonio Torrella Martínez.—Ramón Guanes González.—Benito Domínguez Pazos.—Francisco Pérez Otero.—Adolfo Molina Calvo.—Mateo Tolomé Oliver.—Ramón Bastoméns Bacía.—Salvador Redondo Fernández.—Manuel Losada Sánchez.—Dionisio Livorio Expósito.—Ramón Serracán Riera.—Juan Reus Nicoláu.—José Barreiro Esteras.—Salvador Seco Antón.—Ramón Franquiza Suárez.—Onofre Deops Surroca.—Vicente García Molinero.—Pedro Roig Menéndez.—Francisco Muño Díaz.—Pablo Planas Fábregas.—Juan Agudo Alemán.—Vicente Garzón Cabezas.—Ezequiel Adar González.—Simón Jardón Bautista.—Pablo Sastre Calvo.—Vicente Andrés Ferrer.—Juan García Tortosa.—Venancio Sierra Verasoain.—Joaquín Fernández Suárez.—Pablo Conde Fernández.—Manuel San Miguel Barcelán.—Antonio Herráez Caldiech.—Vicente Ramón Ciurana.—Pedro López Rodríguez.—Juan Surroca Planas.—Joaquín Salgueiro López.—Felipe Riestra Geña.—Joaquín Amigó Pagés.—Manuel Losada Valmo.—Manuel Díaz Villavol.—Ventura García Sáez.—Manuel Martínez Martínez.—Ricardo Tivuna Díaz.—Miguel Porta Santa María.—José González Agudo.—Miguel Rodríguez Ramón.—Salvador Valdrich Roméu.—Urbano Regior Sebastián.—Camilo Margarit Roig.—José Carracedo Cadierno.—Benito Fernández Alonso.—Eladio Díaz Cedrón.—Francisco Grando Fernández.—Fernando Fernández Suárez.—Marcelino Olaya Jiménez.—Angel Gómez Sánchez.—José Fernández Sáez.—Isidoro Iglesia Rabago.—Jenaro García García.—Felipe Ruiz Teruel.—Baltasar San Juan Alvarez.—Florencio Lumbresas Calvo.—Ricardo Alonso de la Llave.—Pedro Landa Guardiola.—Federico Dressaire Casamayor.—Antonio Iglesias Martínez.—Francisco Mariscal Núñez.—Francisco Fernández Valle.—Eduardo Planellas González.—Francisco García Tuñas.—Juan Vela Vaquero.—Hermenegildo Fernández Cuervo.—Primo Fernández Rodríguez.—Baltasar Moliner Mayol.—Juan Cabaleiro Fernández.—Manuel Boquete López.—Francisco García Román.—Joaquín San Juan Díaz.—Agustín Ferreras González.—Pedro Solamellas Domenech.—Domingo Sánchez Alonso.—Anastasio Martínez Blanco.—Miguel Camilo Expósito.—Manuel San José Expósito.—Jerónimo Martínez Blanco.—José Gascón Gilabert.—Joaquín Rufo Castro.—Tomás Pérez Alvarez.—Francisco Casals Costa.—Luis Díaz Varona.—Francisco Vilaró Piguérin.—Agustín Valls Gallart.—Vicente Bonet Sovita.—Francisco Sánchez Núñez.—José Mercegué Folguera.—Ricardo Caballé Royo.—Domingo Pardo Fernández.—Carlos González Palacio.—Camilo Gómez Gómez.—Camilo Fernández Quiroga.—Bartolomé Gandía Muscarrá.—Pablo Bes Boca.—Miguel Félix Expósito.—Ramón Paredes Taberner.—José Prieto Campos.—Juan Tubilo Quintana.—Joaquín Castaño Palazón.—Jerónimo Díaz Morales.—Sergio Arés López.—Eliseo Minis Puyola.—Claudio Iruela Caballero.—Benito Guillén Lafuente.—Marcelino Avezuela García.—José Vizoso Lanzal.—Miguel Chueca Asencio.—Manuel Varona Alonso.—Manuel Barrasán Guardado.—José Serchs Furriol.—Joaquín Segil Morales.—Joaquín Coira Bahamonde.—Manuel Señorino Estévez.—Millán Calvo Suco.—Julian Soriano Jordán.—José Cola Fortuoso.—Gregorio Blanco Piriellán.—Antonio Domínguez Ríos.—Benito Sanz Martínez.—Juan González Moreno.—Francisco Salvadora García.—Eliás Aguayo Pardo.—Enrique Sordá Calvo.—Ildelfonso Baeza Sierra.—Claudio Rodríguez Sagrario.—Juan Rodríguez León.—José Martínez Granell.—Perfecto Fernández Fernández.—Pablo Gargallo Falcón.—Olegario Monllot Millán.—Antonio González García.—Martín Bú Cantal.—Miguel Arnal Navarro.—Pantaleón de Paz Rodríguez.—Guillermo Miralles Biliborá.—Manuel Fernández Pardillo.—Ramón Fernández Prendes.—Aquilino Menéndez Barrera.—Agustín Lladó Ulbea.—Manuel Arias Noreña.—Silverio García García.—Juan del Cerro Morales.—José Rosells Reverter.—Esteban Escoda Solsona.—Manuel González García.—Ciriaco Estébanes Martínez.—Francisco Mengarro Crespo.—Agustín Lúñez Aguilar.—Andrés Cuadrado Güerca.—Vicente Poreda Payá.—Carlos Momoni Torral.—Joaquín Sáez Romero.—José Vila Melet.—Vicente Rodríguez Sáez.—José Díaz Deleita.—Manuel Gallo Rufo.—Francisco Torrats Santa Cruz.—Segundo Tarodo Sans.—Secundino Padín Vergara.—Laureano Iglesias Miranda.—Salvador Gómez López.—Salvador Rodríguez Fernández.—Vicente Avila Balaguer.—Romualdo Bosóns Vilareda.—Anastasio Frías Usillos.—Fernando Rodríguez Alvarez.—Antonio Cuéllar Rodríguez.—Pedro Soria Mostajo.—Antonio Serrano Francés.—Mateo López Torres.—Enrique Castells Palet.—José Gómez Martínez.—Sebastián Godeschs Gambillo.—Miguel Busutil Fernández.—Miguel Castro Rescos.—Cándido Merino Lloscos.—Simón Hermosilla Martínez.—Antonio Español Zuzurca.—Aniceto Martín Brell.—Salvador Asiaín Esparza.—Diego Vázquez Rodríguez.—Juan Prat Pol.—Marcos Condrá Soler.—Tomás Freijó Angoy.—José González Daseijas.—Jaime Solá Badiella.—Carlos Díaz González.—Pedro Manzanares Martínez.—Ramón González Lloveras.—Ignacio Zúñiga Ruiz.—Guillermo Guilorche Jenes.—Felipe Rodríguez Andújar.—Antonio Rodríguez García.—Antonio Sánchez Acedo.—Federico Roig Catalá.—Maximiano González Céspedes.—Aureliano Martínez Luyano.—José Guillaumet Campistor.—Joaquín Conesa Lázaro.—Federico Llopis Varón.—Antonio Beas García.—Antonio Ruiz Guerrero.—Enrique Mejías Laines.—Antonio Cortés Marin.—José Roca Navarro.—Cristóbal Moreno Bermúdez.—Joaquín Fernández Gallardo.—Antonio Caballero Martínez.—José Lois Peñal.—José León García.—Andrés Martínez Pelache.—Indalecio Estévez Alvarez.—Eustaquio Fernández Vidarte.—Francisco Salinas García.—Simón García Gala.—Juan de la Puente Rodríguez.—Antonio Martínez Muñoz.—Juan Campos Gordillo.—José Pérez Díaz.—José Blac Pidamonle.—Antonio Rodríguez Bermúdez.—Antonio Molina Vázquez.—José Espejo López.—Miguel Arroyo Querol.—José García Romero.—Pedro Garzán Ruiz.—Celestino Atanes Quijano.—Juan Serrano Rivero.—Ignacio López Prieto.—Rafael Rodríguez López.—Angel de Gracia Expósito.—Melchor Julián Sarrat.—José del Valle Rodríguez.—Isidoro Domenech Salvador.—Julio Fray Zabal.—Guillermo Ramón Jiménez.—Cristóbal Díaz García.—Julián Mariscal Arroyo.—Anselmo Blasco Martín.—Ramón Jurjo González.—José Guillén Bocasolano.—Juan Moliner Portosía.—Luis Surroca Salvador.—Cástor Martín Suárez.—Feliciano Brun Planas.—Ramón Pardiña Satué.—Juan García Méndez.—Antonio Rodríguez Aponle.—Pedro Martín Sans.—Juan Sarmiento Vidal.—Marcos Cañada Heras.—Ramón Escano Arce.—Juan Vidal Ramonet.—Enrique Zamora Barbarroja.—Francisco Herrera Pened.—Domingo Groba Porto.—José Llorente Alcama.—Ruperto Bacandela Blanca.—Agustín Vázquez Asenjo.—Juan García Sastre.—Pedro Cribillé Borrás.—Antonio Castro Villar.—Hilario Cañete García.—Juan González Sermes.—José

Medina López.—Miguel Reina García.—Angel Torreira Núñez.—José Salín Fernández.—Julian Coterillo Muñoz.—Ramón Fernández Rodríguez.—Pedro Espejo Alonso.—Antonio Bermejo García.—Ignacio Fernández Martínez.—Joaquín Ardurmer Moreno.—Francisco Martínez Sánchez.—Juan Milán Romero.—Ricardo Varón é Ibáñez.—Ricardo Redondo Calderón.—José García Miral.—Juan Moreno Herrera.—Manuel Alonso Fuentes.—Rafael Suárez Hidalgo.—Ramón Itúa Sartetá.—Cayetano Carmona Carmona.—Pascual Agustín Expósito.—Justo Fernández Rubio.—Julián Rodríguez Freijó.—Manuel Ibáñez de la Torre.—Juan Eroles Casa.—Vicente Caparrós Garrijo.—Jaime Martínez Martínez.—Manuel Sotús.—Eduardo Ordóñez Urbano.—José Acuña Suárez.—Gaspar Arvés Blanc.—Antonio Méndez Pendo.—Carlos Moreno Angulo.—Juan Azuátegui Irueta.—Alberto López de la Fuente.—Ramón Lozano Veret.—Antolín Llaena Nicoláu.—Filiberto Barceló Capelo.—Francisco Valls Targasona.—José Ferrán Fulguet.—José Sáñez Fonrodona.—Vicente Artigas Monrás.—Wenceslao Gómez Martín.—Zacarias Alonso Fernández.—Gabino Prieto Rivera.—Julio Sánchez Cansino.—Anastasio Mayor Frías.—Lázaro Martínez Sevilla. 516—P—2

LLANES

D. Manuel García Alvarez, Juez municipal de este término, en funciones de Juez de primera instancia del partido por indisposición del propietario. Hago saber que en el juicio civil ordinario de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «Sentencia. —En la villa de Llanes, á 20 de Agosto de 1891, el Sr. D. Carlos Sánchez O'Mulryán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de mayor cuantía, instado por D. Antonio Purón Sotres, propietario, vecino de Noriega, representado por el Procurador D. Benigno Pola Varela, y defendido por D. Modesto Purón, sobre pago de cantidad contra Doña Josefa Antonia Somohano Sordo, vecina de esta villa, y sus hermanos de iguales apellidos D. José Ramón y D. Emilio Estanislao, todos como herederos de su padre D. Marcos Somohano Gutiérrez, y por rebeldía los estrados del Juzgado; Fallo.—Primero, que debo condenar y condeno á Doña Josefa Antonia Somohano Sordo á que dentro de quinto día, como heredera de su padre D. Marcos Somohano Gutiérrez, pague á D. Antonio Purón Sotres 2.957 pesetas con 50 céntimos, como principal del préstamo que éste hizo á aquél, y 877 pesetas con 50 céntimos por interés del mismo; y segundo, que debo absolver y absuelvo á D. José Ramón y Don Emilio Estanislao Somohano Sordo de la demanda contra ellos interpuesta por dicho Sr. Purón sobre pago de la expresada cantidad, sin perjuicio de los derechos que contra estos demandados pueda utilizar aquella. Así por esta sentencia, que se notificará en la forma determinada en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de segundo día no solicita la notificación personal el Procurador D. Benigno Pola Varela, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Carlos Sánchez O'Mulryán. Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Carlos Sánchez O'Mulryán, Juez de primera instancia del partido, celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Cayetano de la Cruz y López.» Y para que sirva de notificación á los rebeldes, se expide el presente. Dado en Llanes á 3 de Noviembre de 1891.—Manuel García Alvarez.—Por su mandado, Cayetano de la Cruz y López. X—784

MADRID—NORTE

Por el presente, y en virtud de providencia de 7 del actual dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en la demanda formulada por Don Luis Martínez Corcín, como curador *ad bona* de los menores D. Mariano y D. Ricardo Ortega, sobre cancelación de la hipoteca de 120.000 reales constituida en 14 de Marzo del año 1812 sobre la casa núm. 22 moderno de la calle de Jesús y María, á responder del cargo que desempeñó D. Matías Bayo como Administrador de Bienes Nacionales de la provincia de Madrid, se cita, llama y emplaza por medio de este segundo edicto á las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelación para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Madrid 11 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Gabriel Serrano. El actuario, Justo Navarro. X—786

D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aznar Medina, natural de Buñol (Valencia), que viste gabán claro, pantalón oscuro y botas de charol, el cual estuvo de dependiente en la relojería del núm. 19 de la calle del Pez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado y usa bigote corto; y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado. Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1891.—Felipe Peña. El Secretario, Recaredo Culebras. J—7351

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia. En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de ignorado paradero de Francisco y Bautista Botet Botet, promovido por su hermana Teresa, en el que por providencia de 23 del actual se manda publicar el presente segundo edicto llamando á aquéllos y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si no se presentan; previéndose á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado de primera instancia. Dado en Valencia á 29 de Octubre de 1891.—Cristóbal Gironés.—Ante mí, Salvador N. Encinas. X—688

NOTICIAS OFICIALES

Hospitales mineros de Triano.

SOCIEDAD ANÓNIMA  
Situación en 30 de Noviembre de 1887.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Propiedad de los Hospitales.....	144.286'63
Mobiliario y enseres.....	21.666'64
Cuentas en suspenso.....	25
Barracón de Matamoros.....	15.056'53
Ayuntamiento de Abanto.....	695'36
Banco de Bilbao.....	34.802'11
Caja (existencia).....	4.511'51
Varios deudores y acreedores.....	42.867'96
	<b>263.911'74</b>

**PASIVO**

Capital efectivo.....	150.000
Varios deudores y acreedores.....	4.211'57
Orconera Irón Ore C. <sup>a</sup> .....	12.195'78
Intereses por pagar.....	7.500
Acreedores (saldos).....	6.083'70
Sostenimiento de Hospitales.....	83.920'69
	<b>263.911'74</b>

S. E. ú O.—Bilbao 4 de Noviembre de 1891.—El Presidente, P. Darío Arana.

Situación en 30 de Noviembre de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Propiedad de los Hospitales.....	144.286'63
Mobiliario y enseres.....	23.748'62
Barracón de Matamoros.....	15.056'53
Ayuntamiento de Abanto.....	695'36
Caja (existencia).....	10.583'31
Banco de Bilbao.....	910'32
Varios deudores y acreedores.....	26.364'25
Efectos en carrera.....	42.165'66
	<b>263.810'68</b>

**PASIVO**

Capital.....	150.000
Cuentas en suspenso.....	1.334'13
Orconera Irón Ore C. <sup>a</sup> .....	10.539'58
Intereses.....	7.800
Acreedores.....	6.707'42
Sostenimiento de Hospitales.....	87.379'55
	<b>263.810'68</b>

S. E. ú O.—Bilbao 4 de Noviembre de 1891.—El Presidente, P. Darío Arana.

Situación en 30 de Noviembre de 1889.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Propiedad de los Hospitales.....	144.286'63
Barracón de Matamoros.....	15.056'53
Mobiliario y enseres.....	41.695'05
Ayuntamiento de Abanto.....	695'36
Hospital de Matamoros.....	37.000
Banco de Bilbao.....	1.766'46
Caja (existencia).....	875'61
Varios deudores y acreedores.....	42.295'68
	<b>283.671'32</b>

**PASIVO**

Capital.....	150.000
Cuentas en suspenso.....	1.334'13
Orconera Irón Ore C. <sup>a</sup> .....	10.539'58
Intereses.....	15.300
Acreedores.....	9.829'38
Sostenimiento de Hospitales.....	96.618'23
	<b>283.671'32</b>

S. E. ú O.—Bilbao 4 de Noviembre de 1891.—El Presidente, P. Darío Arana.

Situación en 30 de Noviembre de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Barracón de Matamoros.....	15.056'53
Propiedad de los Hospitales.....	144.286'63
Ayuntamiento de Abanto.....	695'36
Banco de Bilbao.....	40.800
Hospital de Matamoros.....	88.965'35
Mobiliario y enseres.....	68.038'90
Caja (existencia).....	1.808'48
Varios deudores y acreedores.....	16.239'42
	<b>375.890'67</b>

**PASIVO**

Capital.....	150.000
Orconera Irón Ore Company limited.....	24.428'12
Intereses.....	22.800
Préstamos.....	60.000
Varios deudores y acreedores.....	14.903'80
Sostenimiento de Hospitales.....	103.758'75
	<b>375.890'67</b>

S. E. ú O.—Bilbao 4 de Noviembre de 1891.—El Presidente, P. Darío Arana.

Sucursal del Banco de España en Pamplona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible, señalado con el núm. 6.497, por pesetas nominales 5.500 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta Sucursal con fecha 11 de Enero de 1890, á favor de D. Antonio Saralegui y Arbillaga, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 10 de Noviembre de 1891.—El Oficial Secretario, Antoliano Obanos. X—783

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la Compañía, que el día 28 del actual, desde las diez de la mañana se verificará en el salón de sesiones del Consejo, sito en el núm. 4 de la calle del Pacífico, con citación del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, el sorteo para la amortización de:

- 512 obligaciones de cada una de las series 1.ª á la 10.
266 ídem de la serie 11.
269 ídem de las series 12 á 14 inclusive.
272 ídem de íd. 15 y 16.
276 ídem de íd. 17 á 19 inclusive.
403 ídem de la serie 20.
238 ídem del ferrocarril de Córdoba á Sevilla.

Los números de las obligaciones que sean favorecidos por la suerte, se publicarán en los mismos periódicos en que se inserte el presente anuncio.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—787

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 30 de Septiembre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like 'Establecimientos de crédito', 'Capital: 20.000 acciones', etc.

Madrid 1.º de Octubre de 1891.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º—El Administrador Delegado, W. Martínez. X—785

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Noviembre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond and stock entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city exchange rates like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'20-28'40 pesetas. ídem, á noventa días fecha, íd. íd., 28'45 íd. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'90-42'55. ídem, á ocho días vista, íd. íd., 44'80-42'45.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carna de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Ídem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Ídem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo.
Ídem fresco, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and various city revenue entries like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 13 de Noviembre de 1891.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara, Soria, Palencia, Vitoria, Ciudad Real, Teruel, Zamora, Avila, Cuenca y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO, and various weather observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Noviembre de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, and various weather reports from different locations.

RETRABADOS — DÍA 12

Table with columns: S. Sebastián, Santiago, Lisboa, Badajoz, S. Fernando, Alicante, Barcelona, and various weather reports for the 12th.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 65 y 66 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Price (PESETAS).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Serapio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º.—Il Profeta.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—Don Juan Tenorio.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 2.ª.—El sombrero de paja.—La credencial.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º.—Serie 2.ª.—Andrea.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los Magyares.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El monaguillo.—La casa del oso, ó el tendero de comestibles.—El mismo demonio.